

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 25 de noviembre de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la parte actora dentro del término legal establecido para ello, subsanó la demanda conforme a los requerimientos del auto inadmisorio. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



**Consejo Superior
de la Judicatura**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0206
Rad. 2022-00156
Proceso Ejecutivo
Demandante: EN EL Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Pedro Joaquín Alarcón Galeano
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda sus anexos y el escrito de subsanación de la demanda procede a decidir sobre la admisión de la demanda.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y los demandados, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **PEDRO JOAQUIN ALARCÓN GALEANO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este municipio, y a favor de **EN EL COLOMBIA S.A. E.S.P.** por las siguientes sumas de dinero:

- “
- 1. Por un capital adeudado por concepto de energía de CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.028.378), suma de dinero representada en el título ejecutivo FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 692128199-0, base de la ejecución y cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo con la demanda.*
 - 2. Por los Intereses moratorios causados y calculados sobre el 35,25% EA desde el 01/03/2021, fecha de inicio del incumplimiento del pago, hasta el 31/08/2022 por valor de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$2.045.712), suma de dinero representada en el título ejecutivo FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 692128199-0, base de la ejecución y cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo con la demanda.*
 - 3. Por los respectivos intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado e incorporado en la FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 692128199-0, base de la ejecución, desde el día siguiente en que se hizo exigible, que fue el 01/09/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- ”

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos. De igual forma podrá realizar la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer el abogado KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA Cédula de Ciudadanía No. 80.216.049 de Bogotá TP No. 292.688 de CSJ como apoderado judicial de EN EL COLOMBIA S.A. E.S.P.

SEPTIMO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 56.
De hoy **29 de Noviembre de 2022**
El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e2b4df4ee627ce00d013623d37d86ecc836efeebd052648e4d39c6e31a60e7**

Documento generado en 25/11/2022 01:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>